Trelew, de setiembre del año dos mil once.----------
--- **VISTO**: ----------
--- Los recursos de apelación interpuestos a fs. 65 y fs. 68 contra las providencias dictadas a fs. 59 y 67 último párrafo, concedidos a fs. 67, segundo párrafo y 72 respectivamente, son fundados a fs. 69/71 y 73/75, corrido traslado a la contraria a fs. 72 y 78, es contestado el memorial de fs. 69/71 a fs. 76/77.----------
--- **Y CONSIDERANDO**: ----------
--- I.- A fs. 59 la jueza de grado rechaza la solicitud de suspensión de desalojo y planteo de nulidad de notificación de la demanda y actos posteriores solicitados a fs. 51/52.------
--- Para así decidir, considera que la notificación del traslado de demanda fue realizada con todas las formalidades de ley, garantizando el ejercicio de defensa de los presentantes y el planteo de nulidad fue interpuesto extemporáneamente, dado que con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva el Sr. B. E. E. se presentó y realizó actos procesales, entre ellos una audiencia a la que concurrió el nombrado, y los Sres. R. S. y M. E., de modo que tomando como fecha de toma de conocimiento la notificación por cédula de fecha 26/05/11, el plazo para alegar la nulidad de las actuaciones venció a las dos primeras horas del día 03 de junio de 2011.----------
---------- Asimismo señala que ordenó la audiencia celebrada el 03 de junio de 2011, encontrándose firme la sentencia definitiva, no llegándose a ningún acuerdo. Añade que ordenó un mandamiento de constatación en razón de la denuncia de existencia de menores en el inmueble, y se dio intervención a la Secretaría de Desarrollo Humano y Familia de la Municipalidad de Trelew, ante las alegaciones de los demandados de carecer de un lugar para alojarse. Y concluye señalando que el conflicto familiar y laboral existente entre las partes excede el marco del proceso de desalojo debiendo ocurrir por la vía pertinente.----------
---------- A fs. 67, último párrafo la jueza de grado no hace lugar al pedido de intervención de la Asesora Civil de Familia e Incapaces solicitado por los apelantes por improcedente. Refiere que los menores no son parte en autos y se dio intervención a la Secretaría de Desarrollo Humano y Familia de Trelew.---------- II.- A fs. 69/71, en su memorial de agravios los apelantes, M. D. y R. S. E. refieren que el proceso se inicia con motivo de la relación contractual existente entre su madre y el demandado, ajena a sus personas. Señalan que la obligación de restituir el inmueble pesa sobre otros ocupantes pero no respecto de los hijos y nietos de la actora, pues se violentarían normas de jerarquía superior, tales como el art. 367 del Código Civil que establece la obligación de alimentos entre parientes, el art. 106 del Código Penal que regula el abandono de personas, pues los coloca en una situación de desamparo, y los tratados internacionales con jerarquía constitucional como la Convención de los Derechos del Niño.---------- Señala que conforme el art. 684 del CPCC en su inciso 1ro. es deber del oficial notificador el hacer saber la existencia del juicio a cada

uno de los sublocatarios u ocupantes presentes en el acto aunque no hubiesen sido denunciados, previniéndoles que la sentencia que se pronuncie producirá efectos contra ellos y que podrán dentro del plazo para contestar demanda ejercer los derechos que estimen corresponderles.------- Añade que no se cumplió en el supuesto dicha disposición por la carencia de un informe de los ocupantes del inmueble y por la actitud maliciosa de la actora quien ocultó el carácter que revisten de hijos y que el inmueble se haya habitado por dos menores de seis meses y dos años de edad, violándose derechos fundamentales atinentes a la protección del niño y la familia, toda vez que no se dio intervención a la Asesoría de Menores e Incapaces, de modo que todo el proceso deviene nulo. Formula reserva del caso federal.----------

--- A fs. 73/75, en su memorial de agravios los apelantes, M. D. y R. S. E. refieren que el proceso se inicia con motivo de la relación contractual existente entre su madre y el demandado, ajena a sus personas. Señalan que la obligación de restituir el inmueble pesa sobre otros ocupantes pero no respecto de los hijos y nietos de la actora, pues se violentarían normas de jerarquía superior, tales como el art. 367 del Código Civil que establece la obligación de alimentos entre parientes, el art. 106 del Código Penal que regula el abandono de personas, pues los coloca en una situación de desamparo, y los tratados internacionales con jerarquía constitucional como la Convención de los Derechos del Niño. ---------- Señala que la actora oculta el parentesco para eludir el cumplimiento de las citadas normas, que el hermano de los apelantes jamás pidió recibo a su madre por los pagos de la locación, sin embargo la misma inicia el juicio para demandar al padre que es garante del contrato de alquiler celebrado, reclamando todo lo que ha sido pagado.---------- Aducen que la demanda se dirige contra B. E. E. y ocupantes, y conforme el mandamiento de constatación los menores son ocupantes en consecuencia son demandados. Añaden que el art. 90 del CPCC establece que podrá intervenir en un juicio pendiente en calidad de parte cualquiera fuere la etapa o instancia en que se encuentra. Resaltan que la jueza de grado debió disponer de oficio la intervención de la Asesora Civil de Familia e Incapaces, e invocan la ley 26061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, arguyendo que no se respeta su condición de sujetos de derecho dado que son desalojados sin darles posibilidad de defensa. Hacen reserva del caso federal por violación del art. 18, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y tratados internacionales con jerarquía constitucional.---------- III.- A fs. 76/77 la actora contesta los agravios formulados por los apelantes sosteniendo que la finalidad de la presentación de la apelación es dilatar los tiempos procesales de desalojo pretendiendo beneficiarse con el dispendio jurisdiccional que se ha generado. ---------- Alega que la presentación de los

demandados constituye una simple queja por falta de respuesta favorable a sus pretensiones pero en ningún momento se indican los defectos y errores de interpretación en las que incurrió la jueza de grado. Resalta que los recurrentes construyen sus argumentaciones sin tener en cuenta que se trata de un juicio con sentencia firme, que los artículos y normas que se citan no tienen un adecuado correlato con la causa ni con los elementos probatorios acompañados. Concluye que debe confirmarse la decisión de primera instancia por no encontrarse satisfechas las exigencias técnicas apuntadas, toda vez que las aseveraciones de los apelantes constituyen un análisis de consideraciones sin vinculación alguna con la causa ni los supuestos gravámenes invocados, consistiendo en una alegación sin vinculación con el objeto del juicio y sin ceñirse a los argumentos tenidos en cuenta al momento de disponer el desalojo. ---------- IV.- La expresión de agravios, en aras de conformar el sustento argumental del recurso de apelación, no debe reducirse a un mero disentir con lo decidido por el juzgador, sino que se debe criticar, atacar directamente la fundamentación de la resolución, tratando de demostrar los errores fácticos y jurídicos que ésta pudiere tener. La falta de cumplimiento de la crítica concreta y razonada de los puntos del fallo recurrido aparejan la declaración de deserción del recurso de apelación (C1a de Apel. Civ. y Com., Córdoba, 01/09/03, "LIPCEN, Mauricio c/ GONZALEZ, Dolores y Otros s/ Ejecutivo", elDial - AA1C9B).---------- En reiteradas oportunidades ha afirmado esta Alzada al interpretar lo dispuesto por el art. 268, del CPCC, que la crítica razonada y concreta que debe contener el memorial de agravios ha de consistir en la indicación punto por punto de los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se atribuyen al pronunciamiento. En ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la resolución adversa a las pretensiones del recurrente, no hay agravios que atender en la alzada (esta sala SIC 221/09, SIC 11/03, SIF 36/10).----------

--- El escrito de fs. 69/71 incumple la señalada carga a poco que se advierta que, pese al esfuerzo argumental desplegado, las manifestaciones vertidas por el recurrente importan disentir con la solución adoptada por la magistrada de grado, pero sin formular crítica alguna a los fundamentos esenciales que sustentan sus decisiones, de modo tal que permitan inferir de alguna forma las razones que agravian al recurrente.----------

--- En efecto, ninguno de los argumentos de los apelantes logran conmover el fundamento dado por la jueza de grado para desestimar la suspensión del proceso y declarar la nulidad de las actuaciones, no bastan manifestaciones imprecisas, genéricas, razonamientos totalizadores, remisiones, ni por supuesto planteamiento de cuestiones ajenas. Se exige legalmente que se indiquen, se patenticen, analicen parte por parte las consideraciones de la sentencia apelada. Deben indicarse los equívocos que se estimen configurados según el estudio -que debe hacerse- de la resolución apelada.----------

--- En tal sentido, se ha resuelto, que “no escapa a las consideraciones de este Tribunal la angustiante situación por la que la demandada y sus hijos atravesarán como consecuencia de la ejecución del fallo de jurisdicción arribado, máxime teniendo en cuenta el vínculo familiar que a los actores los unen con los hijos de la demandada -abuelo-nietos. No obstante lo cual, la exposición de motivos introducidos por la demandada a fin de obtener la modificación de la sentencia de grado, excede ampliamente el objeto de la pretensión perseguida ya que más allá de las circunstancias personales y familiares presentes en la litis, no logran resistir en el campo del derecho la pretensión de los reclamantes en obtener el desahucio del inmueble objeto de autos" (Conf. "Alvarez, Irma Ester y otro c/ Lescano, Andrea Beatriz y otro s/ desalojo: Otras Causales" - CNCIV - SALA H - Octubre/2006, elDial.com - AA39D1).----------

--- Más aún, se advierte que el memorial de agravios presentado, reproduce los mismos fundamentos esgrimidos al solicitar la medida a fs. 51/53 que fuera denegada por la jueza de grado. En tal sentido la jurisprudencia ha señalado que no expresa agravios ni funda recurso el apelante que se remite a escritos anteriores a la sentencia, (Conf. CSJN, 18/8/73, Rep. LL, 1974-1364 nro. 133; ; SCBA, 16/4/63, Rep. LL, 1976-1266, nro. 152, CNCom., Sala A, 20/11/78, LL, 1979-A-407, entre otros numerosos) ello por cuanto lo que está en tela de juicio es el razonamiento del juez, que es quien tiene conclusiones “equivocadas” como dice el art. 265 del Cód Procesal (CNCiv., Sala B, 15/5/79, LL, 1979-C-76, y Rep. ED, 13-755, nro. 70, ambas citas de Roberto G. Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, Tomo 2, págs. 182/183, ap. 14). Por ello corresponde declarar la deserción del recurso respecto de la providencia de fs. 59.----------

--- V.- Respecto a la negativa de dar intervención a la Asesora Civil de Familia e Incapaces, esta Sala en la sentencia definitiva civil Nro. 10/2006, señaló que el supuesto previsto por el art. 59 del C.C., contempla como presupuesto que los menores sean parte, esto es que demanden o sean demandados o bien que en el proceso se discutan cuestiones vinculadas a sus personas o bienes. ----------

--- No obstante, es menester señalar que no es necesaria la participación del Ministerio Pupilar desde el inicio de la causa, por cuanto quienes serían sus representados no han celebrado el contrato de locación, no revisten el carácter de actores ni de demandados; sin embargo la función que pueden y deben desempeñar los representantes del Ministerio Pupilar en este tipo de causa se endereza a verificar que los niños y adolescentes no se vean privados de su derecho a una vivienda la que, obviamente, debe serles proporcionada, en primer término, por sus padres y demás obligados alimentarios y, ante la imposibilidad de éstos de garantizarles tal derecho, recurrir a las autoridades administrativas competentes. Por ello se sostiene que en dichas

oportunidades corresponde poner en conocimiento del Ministerio Público Pupilar, a los fines antes señalados, la sentencia que ordena el desalojo de un inmueble en el que habitan personas menores de edad (“Banco de la Ciudad de Buenos Aires c/ V. T. H. y Otros s/ Desalojo por falta de pago” – CNCIV – SALA J – 31/03/2011, misma sala en : expte. n°35.602/2009, “Lattuga, Rosa Nilda c/ Zaracho, Carlos Roque y otros s/ Desalojo por falta de pago”, 24/08/2010; ídem expte n° 58247/2009 caratulado: "Farjat de Mehterian Elena Flora c/ Urti Carlos Alberto y otros s/ Desalojo por falta de pago, del 9 de diciembre de 2010”, Expte n° 104.880/2009 caratulado: “Salamone Antonio Pascual Carmelo y otro c/ Brizuela Gladys y otros s/ Desalojo, del 14/02/2011”, entre otros, elDial.com - AA69FA).----------

--- En efecto, se ha resuelto que si bien es deseable poner en conocimiento de la Defensoría de Menores e Incapaces la existencia de un juicio de desalojo en el que podrían verse afectados los derechos de un menor, a fin de facilitar su labor en orden a verificar la necesidad de recurrir al auxilio de un programa de apoyo, ello no es requisito de validez de los actos cumplidos antes del dictado de la sentencia cuyo resultado es incierto en cuanto a la admisibilidad de la demanda (CNCiv., Sala J, 30/08/2011, La Ley online AR/JUR/47307/2011), máxime cuando, conforme surge de autos, al disponer el traslado de la demanda de desalojo no se denunció que habitaran la vivienda, sino con posterioridad una vez dictada la sentencia definitiva, cuando el desahucio era inminente.----------

--- En tal sentido, al tomarse conocimiento de la existencia de un juicio de desalojo en el que podrían verse afectados derechos de niños, y teniendo presente la imposibilidad de los padres de brindarles una vivienda adecuada, la intervención del Asesor Civil de Familia e Incapaces en los términos del art. 59 del C. Civil, facilita la labor del Ministerio Público en orden a verificar la necesidad de recurrir al auxilio de un programa de apoyo y efectuar las gestiones necesarias ante la autoridad administrativa.----------

--- Su intervención halla sustento en el Artículo 21 de la ley V, Nro. 90 que establece los deberes del Asesor de Familia e Incapaces, entre ellos: 1. Intervenir, en los términos del artículo 59 del Código Civil, en todo asunto judicial o extrajudicial que afecte a la persona o bienes de menores o incapaces, entablando las acciones o recursos que sean pertinentes. 2. En los mismos casos del inciso anterior, pero en forma autónoma ejercer la directa representación de los menores e incapaces, peticionando las medidas que hagan a la protección de su persona o bienes, en los casos expresamente previstos en el Código Civil cuando aquéllos carecieran de asistencia o representación legal o resulte necesario suplir la inacción u oposición de sus representantes legales o de las personas que los tuvieren a su cargo por disposición judicial o de hecho. 3. Siempre procurar la intervención previa de los servicios de protección de derechos u otras instituciones…”.----------

--- La representación requerida haya fundamento, además, en la disposición del artículo 3º, ap.2º de la Convención sobre los Derechos del Niño que establece: "Los Estados

Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas". Siguiendo esta línea de pensamiento se consagra a lo largo de todo el texto de dicha Convención la intervención del Estado en la protección de los derechos con carácter subsidiario, específicamente el art. 27 se refiere al tema de la vivienda, y establece: "2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. 3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.----------

--- En el mismo sentido la ley provincial III, Nro. 21 en su art. 4 señala que es deber de la familia, de la sociedad y del Estado asegurar a los niños y adolescentes, con absoluta prioridad, la realización de los derechos referentes a la vida, a la salud, a la alimentación, a la educación, a la vivienda…, a) La primacía de recibir protección y auxilio cualquiera sea la circunstancia; b) La atención prioritaria en los servicios públicos o de relevancia pública; c) La preferencia en la formulación y ejecución de las políticas sociales; d) La asignación privilegiada de recursos públicos en las áreas relacionadas con la protección de la niñez, la adolescencia y la familia.----------

--- Al respecto, en el acta glosada a fs. 61, consta que se constituyó en el inmueble a desalojar el Oficial Notificador junto al Dr. S. , y su texto expresa: “donde podemos constatar los siguiente: Que somos atendidos por el Sr. E. E. y el Sr. B. E. E. quienes manifiestan que ocupan el inmueble el Sr. B. E. E. (29 años), M. D. E. (21 años) y R. S. E. (26 años) con su hijo J. de seis meses de edad quienes en estos momentos no se encuentran presentes y la niña C. de 2 años de edad hija de B. E. E.”.----------

---------- De lo transcripto se colige que al momento de la diligencia no había menores en el inmueble y tampoco se dejó constancia de alguna circunstancia que permitiera presumir que el lugar estuviera habitado por algún menor. Sin embargo, el inc. 2do. del art. 684 del CPCC, prevé que deberá informarse al juez respecto de la manifestación de los restantes ocupantes cuya presunta existencia surja de las manifestaciones de los presentes en la diligencia, de modo que invocada la circunstancia de que habitarían menores, ello resulta suficiente para otorgar la intervención del Asesor de Familia peticionada, sin que ello implique la suspensión de los trámites y del cumplimiento de la sentencia de desalojo.----------

---------- En tal contexto, la imposibilidad

alegada por los adultos de brindarle alojamiento adecuado a los menores, a la vez que el cumplimiento de la sentencia firme deviene inexorable ante el inminente desamparo al que quedarían expuestos los menores, se impone la intervención de la Asesoría de Familia e Incapaces, a fin de arbitrar los medios para brindarles la protección necesaria en los términos de las normas señaladas precedentemente. Ello sin perjuicio, del requerimiento que la jueza de grado efectuara al Director de la Secretaría de Desarrollo y Familia de la Municipalidad de Trelew mediante oficio de fecha 09 de junio del 2011 (ver fs. 46), el que es de resaltar no fue respondido a la fecha de elevación de los autos a segunda instancia.---------- En consecuencia, por las razones expuestas corresponde revocar el decisorio de fs. 67, último párrafo.---------- VI. Costas: En relación al recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fs. 59 resultaron perdidosos los apelantes, a quienes se imponen las costas por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios al Dr. L. A. S. en la suma equivalente al mínimo legal establecido en el art. 7 de la Ley XIII, Nro. 4, modificada por Ley XIII, Nro. 15, con más el I.V.A. pertinente. No se regulan honorarios al Dr. J. E. R., en razón de resultar inoficiosa su labor (Art. 3 Ley XIII, Nro. 4). En relación al recurso de apelación interpuesto respecto a la providencia de fs. 67, atento la naturaleza de la cuestión no se imponen costas y no se regulan honorarios.---------- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ---------- I. Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 65 y concedido a fs. 67, segundo párrafo.---------- II. Revocar el decisorio de fs. 67, último párrafo. En consecuencia, devueltos los autos a primera instancia se procederá a dar intervención a la Asesoría de Familia e Incapaces.---------- III. Imponer las costas de Alzada a los apelantes vencidos (art. 69 CPCC).---------- IV. Regular los honorarios de Alzada, por el decisorio que se confirma al Dr. L. A. S. en la suma equivalente al mínimo legal establecido en el art. 7 de la Ley XIII, Nro. 4, mod. por Ley XIII, Nro. 15 (Arts. 5, 6, 6 bis, 32 y conc. de la Ley XIII, Nro. 4, mod. por ley XIII, Nro. 15) con más el IVA pertinente. No se regulan honorarios al Dr. J. E. R., en razón de resultar inoficiosa su labor (Art. 3 Ley XIII, Nro. 4).----------

--- V. No imponer costas y no regular honorarios por el decisorio que se revoca.----------

--- VI. Tener presente la reserva del caso federal.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal en razón de encontrarse en uso de licencia el Dr. Raúl Adrián Vergara (Art. 7 Ley V Nro. 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2011 - SIE.- CONSTE.-

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA